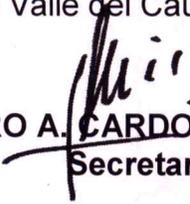


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 06 de febrero de 2023. La misma se radicó bajo el número **2023-00038-00**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, febrero 22 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 131

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, febrero 22 de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890.300.279-4
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO AGREDO C.C. 6.404.017
RADICADO: 76-275-40-89-001-2023-00038-00

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra HAROLD ORLANDO AGREDO GOMEZ, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes del pagaré anexo a la demanda.
2. Se observa de la demanda, del pagaré y de las direcciones anotadas para notificar al demandado, coinciden en que la parte ejecutada reside en la Calle 3 Nro. 17-15 municipio de Pradera-Valle, y efectivamente en del mismo título valor se desprende que el negocio jurídico se celebró en la ciudad de Cali, y pues tiene que ser así, ya que, en este municipio de Florida, no existe sucursal alguna de la entidad demandante.

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica: ***“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*** (Negrita y cursivas nuestras).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En relación con la

cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HAROLD ORLANDO AGREDO GOMEZ, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería pues esta atribución esta a cargo del Juzgado que avoque el conocimiento del asunto.

~~NOTIFÍQUESE,~~


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 10 de fecha 23 FEB 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario